



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
EMPRESA ELÉCTRICA DE LA
FRONTERA S.A.**

SANTIAGO, 9 DE MARZO DE 2017.

RES. EXENTA N° 1080

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en el artículo 7° de la Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas; y la Circular N° 1.481 de 25 de mayo de 2000 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento, por parte de **Empresa Eléctrica de La Frontera S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”, de lo dispuesto en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 25 de mayo de 2000, que establece la obligación de las entidades inscritas en el Registro de Valores de enviar la lista de accionistas, en la forma y oportunidades que dicha normativa establece.

2. Que, a través del Oficio Reservado N° 869 de 26 de septiembre de 2016, en adelante el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 01, esta Superintendencia formuló cargos a **Empresa Eléctrica de La Frontera S.A.** por existir antecedentes que permitan fundadamente establecer que habría infringido la Circular N° 1.481 de 2000, en específico la obligación contemplada en la Sección III de dicha Circular, por cuanto no remitió dentro del plazo establecido en ésta, la lista de accionistas correspondiente al trimestre finalizado el 30 de junio de 2015, que debía ser enviada a más tardar con fecha 5 de julio de 2015, y que fue remitida a este Servicio el día 7 de septiembre de 2015.

3. Que, por presentación de 05 de octubre de 2016, rolante a fojas 06, **Empresa Eléctrica de La Frontera S.A.** formuló sus descargos señalando que la divulgación transparente y fidedigna de información a sus accionistas y al mercado en general constituye una de sus prioridades, razón por la cual ha adoptado políticas y procedimientos para cumplir con sus deberes de información, produciéndose la falta de cumplimiento oportuno relatada en el Oficio de Cargos por cambios en su estructura interna, de carácter excepcional, las cuales, a su juicio, no ocasionaron perjuicio a ninguna persona natural o jurídica, ni distorsiones a la información que pone a disposición de los accionistas, inversionistas y al público en general. Además, señala que su composición accionaria no había presentado movimientos respecto al periodo anterior. Agrega que, de hecho, las acciones en las cuales se encuentra dividido su capital accionario registran muy limitados movimientos de su propiedad.



Señala que no es una sociedad anónima abierta y que sus acciones no se transan en bolsa ni se encuentran registradas en el Registro de Valores y que se encuentra inscrita en dicho registro, en su calidad de emisor de bonos y efectos de comercio. Indica que, en este sentido, ha reevaluado sus procedimientos internos, lo que le ha llevado a elaborar e implementar mejores sistemas de control, que garanticen el estricto cumplimiento de todos sus deberes de información periódica a los que se encuentra sujeta. Finalmente, solicita tener especial consideración de la gravedad y efectos de la omisión incurrida, así como su disposición e historia de cumplimiento de la normativa que le es aplicable y de las instrucciones que este Servicio le ha impartido, recogiendo la propia Ley Orgánica de esta Superintendencia el principio de proporcionalidad.

4. Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente. Por su parte, esta Superintendencia no decretó la apertura de un término probatorio atendido que ello resultaba improcedente considerando los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

5. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, y atendiendo que, por el contrario, esa Sociedad ha reconocido no haber remitido el listado de accionistas del 30 de junio de 2015 en el plazo establecido para ese efecto en la normativa atingente según lo señalado en el Oficio de Cargos, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Empresa Eléctrica de La Frontera S.A.** infringió la obligación contemplada en la Circular 1.481 de 2000, por cuanto no remitió a este Servicio, dentro del plazo establecido en la Sección III de dicha Circular, la lista de accionistas correspondiente al periodo finalizado el día 30 de junio de 2015.

6. Que, si bien las acciones de la Sociedad no están inscritas en el Registro de Valores, y por ende no se hace oferta pública de ellas, la información de su composición accionaria resulta relevante para los inversionistas de los títulos de oferta pública emitidos por aquella, por cuanto esa información permite conocer si la Sociedad es parte de un grupo empresarial, o si comparte accionistas comunes con determinadas entidades, lo que puede ser un antecedente relevante. De tal forma, el hecho que la Sociedad no presente esta información, dentro del plazo establecido, impide que tanto este Servicio, como los inversionistas de los valores emitidos, y el público en general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos.

Así las cosas, para la determinación de la sanción que en este acto se impone, se ha tenido en consideración especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos que se sancionan.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Empresa Eléctrica de La Frontera** la sanción de censura, por haber infringido la obligación contenida en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000 de este Organismo, de acuerdo a lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de ilegalidad establecido en el artículo 46 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Illma. Corte de Apelaciones. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de ilegalidad antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

